

PLURINOMINAL ELECTORAL XALAPA, VER.

SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, TERCERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL FEDERAL

JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTE: SX-JDC-876/2021

ACTOR: LUCAS PÉREZ HERNÁNDEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADA PONENTE: EVA BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIA: CARLA ENRÍQUEZ HOSOYA

COLABORADORA: ZAYRA YARELY AGUILAR CASTILLO

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, cuatro de mayo de dos mil veintiuno.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovido por Lucas Pérez Hernández, por propio derecho y ostentándose como indígena Tsotsil de la comunidad de Nuevo San Juan, del Municipio de las Margaritas, Chiapas.

El actor controvierte el acuerdo INE/CG337/2021, emitido por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral¹, por el cual se aprobó el registro de la fórmula de candidatos a la diputación federal

¹ En adelante, INE.

por mayoría relativa, por la coalición "Juntos Hacemos Historia" en el distrito electoral 11, con cabecera en Las Margaritas, Chiapas.

ÍNDICE

SUMARIO DE LA DECISIÓN	2
ANTECEDENTES	
I. Contexto	
II. Del medio de impugnación federal	
CONSIDERANDO	
PRIMERO. Jurisdicción y competencia	
SEGUNDO. Improcedencia	
I. Decisión	
II. Marco Normativo	
III. Caso concreto	
IV. Conclusión	
RESUELVE	

SUMARIO DE LA DECISIÓN

Esta Sala Regional determina **desechar** de plano la demanda del presente juicio ciudadano, al actualizarse la figura procesal de **preclusión**, debido a que el actor agotó su derecho de acción con la presentación de una demanda previa.

ANTECEDENTES

I. Contexto

De lo narrado por el actor y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente.

1. Inicio del proceso electoral federal. El siete de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General del INE, declaró formalmente el inicio del proceso electoral federal 2020-2021 para la renovación de los integrantes de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión.



- 2. Acuerdo General 8/2020. El trece de octubre de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el citado Acuerdo emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral, por el que se reanudó la resolución de todos los medios de impugnación, a través de sesiones realizadas mediante videoconferencias.
- **3.** Acción afirmativa indígena. El dieciocho de noviembre de ese año, el referido Consejo General mediante Acuerdo INE/CG572/2020 aprobó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones federales por ambos principios, entre los que previó una acción afirmativa en favor de las personas de las comunidades indígenas.
- 4. Determinación de la Sala Superior respecto a la acción afirmativa indígena. El mencionado acuerdo se impugnó ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, la cual resolvió, entre otros aspectos, ordenar al Consejo General que determinara los veintiún distritos en los que deberán postularse candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa según la acción afirmativa indígena².
- 5. En cumplimiento a esa determinación el Consejo General emitió el acuerdo INE/CG18/2021, por el cual modificó los criterios aplicables para el registro de candidaturas a diputaciones por ambos principios.

² Los medios de impugnación fueron identificados en el índice de la Sala Superior con las claves SUP-RAP-121/2020, SUP-RAP-122/2020, SUP-JDC-10176/2020, SUP-RAP-125/2020, SUP-RAP-126/2020 y SUP-RAP-127/2020 y fueron resueltos el veintinueve de diciembre de 2020.

- **6.** Ese acuerdo también se controvirtió³ y al resolver los medios de impugnación respectivos, la Sala Superior ordenó modificar el Acuerdo, para que el Consejo General diseñara e implementara medidas afirmativas para personas mexicanas migrantes y residentes en el extranjero. En acatamiento a esa sentencia, se aprobó el acuerdo INE/CG161/2021.
- 7. Registro de candidaturas a diputaciones federales. El veinticinco y veintiséis de marzo de dos mil veintiuno⁴, el partido político MORENA solicitó el registro de candidaturas a diputaciones federales por el principio de mayoría relativa.
- **8. Acto impugnado.** En sesión especial iniciada el tres de abril y concluida en las primeras horas del cuatro siguiente, el Consejo General aprobó los registros de candidaturas a diputaciones al Congreso de la Unión por los principios de Mayoría Relativa y Representación Proporcional, a través del acuerdo INE/CG337/2021, entre otros, la solicitud de postulación por el partido político MORENA.
- **9.** Al efecto, la autoridad electoral aprobó el registro de la fórmula de candidatos a la diputación federal por el 11 distrito electoral federal con cabecera en Las Margaritas, Chiapas.

II. Del medio de impugnación federal

10. Demanda. En contra de tal determinación, el catorce de abril, Lucas Pérez Hernández quien se ostenta como integrante del pueblo

4

³ Las impugnaciones dieron lugar a los recursos SUP-RAP-21/2021 y acumulados.

⁴ En adelante todas las fechas harán referencia al año dos mil veintiuno, salvo precisión en contrario.



indígena tsotil, promovió ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

- 11. Acuerdo de Sala Superior. El veintidós de abril, la Sala Superior acordó que la Sala Regional Xalapa es competente para conocer y resolver el juicio ciudadano que se presentó a efecto de cuestionar el acuerdo de registro de candidaturas emitido por el Consejo General y ordenó remitir a esta Sala Regional la demanda del juicio ciudadano.
- **12. Recepción y turno.** El veintisiete de abril siguiente, se recibieron en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda y demás constancias relativas al presente medio de impugnación.
- 13. El veintiocho de abril siguiente, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente SX-JDC-876/2021 y turnarlo a la ponencia a cargo de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda, para los efectos legales correspondientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

14. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente asunto: a) por materia, al tratarse de un juicio ciudadano mediante el cual se controvierte el acuerdo INE/CG337/2021 del Consejo General del INE, relacionado con el

registro de la fórmula de candidatos a la diputación federal por el principio de mayoría relativa, correspondiente al distrito electoral federal 11, con cabecera en el Municipio de las Margaritas, Chiapas y b) por territorio, ya que la postulación de la citada fórmula corresponde a un distrito perteneciente a una entidad federativa que forma parte de la tercera circunscripción plurinominal electoral federal.

15. Lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo tercero, base VI, y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso c), 192, párrafo primero, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, apartado 2, inciso c), 4, apartado 1, 79, apartado 1, 80, apartado 1, inciso f), y 83, apartado 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁵. Así como por lo resuelto por la Sala Superior de este Tribunal Electoral en el acuerdo plenario emitido en el juicio SUP-JDC-601/2021.

SEGUNDO. Improcedencia

I. Decisión

16. Con independencia de que se actualice cualquier otra causal de improcedencia, el presente medio de impugnación debe desecharse de plano, ya que se actualiza la figura jurídica de la **preclusión**.

_

⁵ En adelante Ley de Medios.



II. Marco Normativo

- 17. La preclusión es una institución jurídica que consiste en la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal. Dicha figura contribuye a que el proceso en general se tramite con la mayor celeridad posible, debido a que por virtud de ella las distintas etapas del procedimiento adquieren firmeza.
- **18.** Asimismo, la preclusión se actualiza en los supuestos siguientes:
 - a. Cuando no se haya observado el orden u oportunidad establecido en la ley, para la realización del acto respectivo;
 - b. Cuando se haya realizado una actividad procesal incompatible con el ejercicio de otra; y
 - c. Cuando la facultad relativa se haya ejercido válidamente en una ocasión.
- 19. De ese modo, la figura jurídica en comento conlleva la clausura definitiva de cada una de las etapas del proceso, lo cual, por regla general, implica que una vez consumada la oportunidad de ejercer el derecho correspondiente o habiéndolo ejercido en una ocasión, ya no puede hacerse valer en un momento posterior.
- 20. Lo anterior, con sustento en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: "PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO" 6.

⁶ Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XV, Abril de 2002, página 314.

- **21.** Ahora bien, la regla anterior tiene una excepción, pues ha sido criterio de la Sala Superior del TEPJF que no se actualiza la preclusión cuando con **la presentación oportuna** de una diversa demanda contra un mismo acto se aduzcan hechos y agravios distintos; en esos casos, se ha estudiado el segundo escrito como una ampliación de demanda⁷.
- 22. En el caso se actualiza la circunstancia prevista en el inciso "c" contenido en la jurisprudencia 1a./J. 21/2002, referida de manera previa, puesto que el actor presentó con anterioridad una diversa demanda a fin de controvertir el mismo acto que ahora pretende combatir.

III. Caso concreto

- **23.** En el presente caso, se actualiza la figura jurídica de la preclusión, debido a que el actor presentó con anterioridad una demanda a fin de controvertir el mismo acto.
- 24. En efecto, el doce de abril, el actor presentó su escrito de demanda, ante la Sala Superior de este Tribunal Electoral, mediante la cual controvirtió el registro de la fórmula de candidaturas de Roberto Antonio Rubio Montejo como propietario y Rogelio Rayo Martínez como suplente, para contender por el cargo de la diputación federal por el principio de mayoría relativa, por la coalición "Juntos"

-

Oriterio contenido en la tesis LXXIX/2016 de rubro: "PRECLUSIÓN DEL DERECHO DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS ELECTORALES. SE ACTUALIZA UNA EXCEPCIÓN A DICHO PRINCIPIO CON LA PRESENTACIÓN OPORTUNA DE DIVERSAS DEMANDAS CONTRA UN MISMO ACTO, CUANDO SE ADUZCAN HECHOS Y AGRAVIOS DISTINTOS". Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 64 y 65; así como en el vínculo siguiente: https://www.te.gob.mx/IUSEapp



Hacemos Historia" en el distrito electoral 11, con cabecera en Las Margaritas, Chiapas.

- **25.** En esa impugnación el actor argumentó, en esencia, que la candidatura aprobada incumplía con la auto adscripción calificada, por no representar a la comunidad indígena del distrito y porque a su decir, usurparon la identidad étnica.
- **26.** Asimismo, el actor señaló que tales registros vulneran el derecho de los pueblos indígenas de representación política y violentan los derechos colectivos al no considerar la obligatoriedad de aplicar un pluralismo jurídico en la verificación de los documentos presentados por los citados ciudadanos.
- **27.** La referida impugnación dio lugar a que se integrara en el índice de esta Sala Regional, el expediente SX-JDC-873/2021.
- **28.** El referido expediente fue resuelto en sesión pública no presencial celebrada el cuatro de mayo, en el sentido de desechar de plano la demanda, debido a que fue presentada de manera extemporánea.
- 29. Ahora, pese a que el actor ya había controvertido la candidatura mencionada, el catorce de abril promovió el presente juicio ciudadano para volver impugnar la aprobación por parte del Consejo General del INE, del registro de la fórmula de candidatos encabezada por Roberto Antonio Rubio Montejo, al considerar, nuevamente, que se incumplió con la exigencia de acreditar la auto adscripción calificada indispensable para ser considerada como una postulación auténtica bajo la cuota indígena.

- **30.** Ahora, pese a que en la primera impugnación no existió un análisis al fondo de la controversia planteada, toda vez que la demanda se desechó por ser extemporánea, ello no representa un obstáculo para que se actualice la **preclusión**.
- **31.** Lo anterior, debido a que el ejercicio de un derecho consiste en la realización de los actos necesarios para exigir a las instituciones correspondientes la asunción de posiciones y conductas a las que se encuentren obligados a fin de lograr la consecución de los intereses pretendidos por el sujeto activo.
- **32.** De ese modo, la sola recepción de un escrito de impugnación por parte del órgano competente para conocer y resolver la materia de controversia constituye el ejercicio real y verdadero de ese derecho.
- **33.** Similar criterio adoptó esta Sala Regional al resolver el expediente SX-RAP-26/2021.
- 34. Ello, conforme con la jurisprudencia 33/2015, de rubro: "DERECHO A IMPUGNAR ACTOS ELECTORALES. LA RECEPCIÓN DE LA DEMANDA POR ÓRGANO OBLIGADO A INTERVENIR EN EL TRÁMITE O SUSTANCIACIÓN GENERA SU EXTINCIÓN POR AGOTAMIENTO"8.
- **35.** Con base en lo anterior, resulta evidente que el presente juicio es improcedente, debido a que el promovente agotó su derecho de

-

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 23, 24 y 25; así como en el vínculo siguiente: https://www.te.gob.mx/IUSEapp/



impugnación con la presentación de la demanda que dio origen al diverso expediente SX-JDC-873/2021.

36. Además, no se actualiza el supuesto de excepción previsto en la tesis LXXIX/2016 referida previamente, debido a que en este juicio se pretendió controvertir el mismo acto con argumentos idénticos en relación con el medio de impugnación mencionado.

IV. Conclusión

- **37.** Al haberse actualizado la figura jurídica de la **preclusión**, debido a que el actor presentó con anterioridad una demanda en la que se controvirtió el mismo acto que se pretende combatir en el presente medio de impugnación y al no estar en presencia de alguna excepción al aludido principio, esta Sala Regional determina **desechar de plano** la demanda del presente juicio ciudadano.
- **38.** Finalmente, se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional, para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y la sustanciación de este juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.
- **39.** Por lo expuesto y fundado se

RESUELVE

ÚNICO. Se desecha de plano la demanda del presente juicio.

NOTIFÍQUESE, de manera electrónica al actor, en la cuenta de correo electrónico particular señalada en su escrito de demanda; de

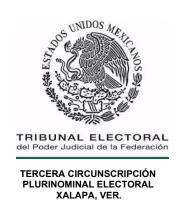
manera electrónica u oficio al Consejo General del INE, así como a la Coordinadora Nacional de la Coalición "Juntos Hacemos Historia", esta última por conducto de la Sala Superior de este Tribunal Electoral en auxilio a las labores de esta Sala Regional; de manera electrónica a la referida Sala Superior; y por estrados a los demás interesados.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, apartado 3, 28, 29, apartados 1, 3, inciso c) y 5, y 84, apartado 2, de la Ley General de Medios, con relación a lo dispuesto en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del TEPJF, así como en lo previsto en el Acuerdo General 4/2020, numeral XIV, emitido por la Sala Superior de este Tribunal.

Se **instruye** a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación del presente juicio, se agregue al expediente para su legal y debida constancia.

En su oportunidad, **devuélvanse** las constancias atinentes y **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados integrantes de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral, Enrique Figueroa Ávila, Presidente, Eva Barrientos Zepeda y Adín Antonio de León Gálvez,



ante el Secretario General de Acuerdos, José Francisco Delgado Estévez, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el numeral segundo del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.